

945740
663860



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 128 - 2015 - GR-JUNIN/PR

Huancayo, 16 FEB 2015

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 086-2014-GRJ/ORAJ de fecha 06 de Febrero del 2015 y la Solicitud con fecha de recepción 28 de Enero del 2015 sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero del 2015, interpuesto por la administrada doña **SANDY JEANNINE ZAPATERO SÁNCHEZ**;

CONSIDERANDO:

Que, el escrito de recurso de apelación presentado por la administrada SANDY JEANNINE ZAPATERO SÁNCHEZ, con fecha de ingreso del 04 de Febrero de 2015, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero de 2015, así como la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero de 2015, que declara la nulidad de oficio de los ciento noventa y cuatro Renovaciones de Contrato Administrativo de Servicios-CAS; con los recaudos adjuntos en fojas veintiuno (21).

Que, del escrito de recurso de apelación presentado por la administrada SANDY JEANNINE ZAPATERO SÁNCHEZ, se tiene que interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero de 2015, por ser ilegal y arbitraria, se le restituya su derecho laboral declarando nulo y sin efecto la resolución impugnada, además argumenta que su permanencia y continuidad de sus servicios en la entidad es desde el año 2011, siendo el último documento la Renovación de Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2015, con referencia al Contrato Administrativo de Servicios N° 088-2012-GRJ/ORAF, por el término de un año, habiendo prestado sus servicios en la Sub Gerencia Regional de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades, asimismo refiere que ha laborado normalmente hasta el 14 de Enero de 2015 y el día 15 de Enero de 2015 no se le dejó ingresar a su lugar de trabajo y que mediante Reporte N° 374-2014-GRDS/SGDSOI su Jefe inmediato ha solicitado la renovación de su contrato, requisito válido para la continuación de sus servicios, además indica que en el mes de Diciembre del 2014 el Gerente Regional de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial ha certificado la existencia de disponibilidad presupuestaria para su celebración de su contrato;

Que, lo que se discute en el recurso de apelación es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o a la interpretación de la norma (Artículo 209° recurso de apelación); con relación al fondo del recurso de apelación y, a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que debe cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado y que sin duda representan un límite a su derecho de petición





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa que es competente;

Que el Artículo 4º, numeral 4.1 y 4.2 del Decreto Legislativo N° 1057, señala los requisitos para la celebración del Contrato Administrativo de Servicios, siendo los siguientes: **"Requerimiento realizado por la dependencia usuaria; y Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces"**;

Que, el Artículo 5º, numeral 5.1, del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala: **"El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"**. Congruente con el numeral 5.2 del Artículo 5º del mismo cuerpo normativo, señala que, **"En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato"**;

Que, el Artículo 30º, del Decreto Legislativo N° 955, señala: **"Durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pagos posteriores a la finalización de la administración"**;

Que, conforme al numeral 77.1, Artículo 77º del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala literalmente: **"Establece que, cuando se trate de gastos de bienes y servicios así como de capital, la realización de la etapa del compromiso, durante la ejecución del gasto público, es precedida por la emisión del documento que lo autorice. Dicho documento debe acompañar la certificación emitida por la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, sobre la existencia del crédito presupuestario suficiente, orientado a la atención del gasto en el año fiscal respectivo"**;

Que, sin embargo conforme persuade de los actuados, se tiene que en autos no obra la certificación de disponibilidad presupuestaria, además debe precisarse que la administrada ingreso a laborar a la Entidad el 04 de Setiembre de 2012, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 088-2012-GRJ/ORAF, que proviene de un Concurso Público para el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios, por un plazo de tres (03) meses, el mismo que se corrobora con la Prórroga de Contrato Administrativo de Servicios N° 088-2012-GRJ/ORAF de fecha 30 de Setiembre del 2014, que cuyo plazo de ejecución del servicio se inició el 01 de Octubre del 2014;

Que, conforme es de observarse la Renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2015 de fecha 31 de Diciembre de 2014, de la administrada SANDY JEANNINE ZAPATERO SÁNCHEZ, se le ha efectuado por el plazo de un año, a partir del 01 de Enero de 2015 y concluye el 31 de Diciembre de 2015, este hecho transgrede el Artículo 5º, numeral 5.1 y 5.2 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y demás normas



PRESIDENCIA



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

invocadas, por haberse sobrepasado el plazo primigenio de la Prorroga de Contrato Administrativo de Servicios N° 088-2012-GRJ/ORAF y máxime que la duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal;

Que, a más abundamiento, en su recurso de apelación al presentar el Reporte N° 374-2014-GRDS/SGDSIO de fecha 24 de Diciembre de 2014, pretendiendo que se declare nula la recurrida, porque considera que se ha cumplido con la disponibilidad presupuestaria, documento que en esta instancia administrativa en nada le favorece a la administrada, toda vez que la Renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2015 acarrea vicios insubsanables de conformidad al Artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido contraviniendo las normas invocadas; por ello, podemos precisar que con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR de fecha 14 de Enero del 2015 que siendo cuestionada, no existe error en la interpretación de las pruebas, de las leyes y normas reglamentarias; todo ello conlleva a no ser amparado su pretensión de la administrada;

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. y 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la administrada SANDY JEANNINE ZAPATERO SÁNCHEZ y debe darse por agotado la vía administrativa;

Contando con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° dispuestas por la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **SANDY JEANNINE ZAPATERO SÁNCHEZ**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR de fecha 14 de Enero del 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: DISPÓNGASE el archivamiento del expediente administrativo en la Secretaría General del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Mg. Ángel D. Unchupaco Canchamani
PRESIDENTE REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes
HYQ. 17 FEB 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

